

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 376

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-1970

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RECOMENDACION N° 40 TENDIENTE A ACTIVAR LA RECIPROCIDAD PREVISTA POR EL CONVENIO ADOPTADO EN 1932, RELATIVO A LA PROTECCION CONTRA LOS ACCIDENTES DE TRABAJADORES EMPLEADOS EN LA CARGA Y DESCARGA BUQUE DE LOS BUQUES, ...

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16759

Publicada el: 28-12-1970

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: OIT, Organización Internacional del Trabajo, Accidentes de trabajo, Carga fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.541

Rollo: 30

Posición: 2135

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 28 DE DICIEMBRE DE 1970

Nº 16.759

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decretos de Gabinete Nos. 376, 377 y 378 de 17 de diciembre de 1970, por los cuales se aprueban unas Recomendaciones.
Decreto de Gabinete No. 384 de 17 de diciembre de 1970, por el cual se dictan unas disposiciones.

Visas y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

APRUEBANSE RECOMENDACIONES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 376 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

Por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 40 Tendiente a Activar la Reciprocidad Prevista por el Convenio Adoptado en 1932, Relativo a la Protección Contra los Accidentes de los Trabajadores Empleados en la Carga y Descarga de los Buques, adoptada en la decimocuarta reunión de la Conferencia General de la OIT, celebrada en Ginebra el 10 de junio de 1930.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes la Recomendación No. 40 Tendiente a Activar la Reciprocidad Prevista por el Convenio, Adoptado en 1932, Relativo a la Protección Contra los Accidentes de los Trabajadores Empleados en la Carga y Descarga de los Buques, adoptada en la decimocuarta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 10 de junio de 1930, que dice así:

RECOMENDACION No. 40.

Recomendación Tendiente a Activar la Reciprocidad Prevista por el Convenio, Adoptado en 1932, Relativo a la Protección Contra los Accidentes de los Trabajadores Empleados en la Carga y Descarga de los Buques.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 12 de abril de 1932 en su decimosexta reunión:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio adoptado en 1929, relativo a la protección contra los accidentes de los trabajadores empleados en la carga y descarga de los buques, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido adoptar un convenio que constituye una revisión del Convenio antes mencionado, y habiendo acordado contemplar el convenio revisado con una recomendación.

Adopta, con fecha veintisiete de abril de mil novecientos treinta y dos, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (reciprocidad), 1932, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que de efecto en forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

La Conferencia

Considerando que el Convenio revisado relativo a la protección contra los accidentes de los trabajadores empleados en la carga y descarga de los buques contiene un artículo que trata de la reciprocidad entre los miembros que hayan ratificado dicho Convenio,

Recomienda que se tomen las medidas siguientes a fin de activar la reciprocidad prevista por dicho artículo:

1. Tan pronto como sea posible, una vez adoptado el Convenio revisado, los gobiernos de los principales países interesados deberán tomar las disposiciones pertinentes para entrar en negociaciones a fin de conseguir una uniformidad razonable en la aplicación del Convenio, y más especialmente en las cuestiones mencionadas en ese artículo y en la preparación de modelos uniformes de certificados que puedan ser utilizados internacionalmente.

2. La Oficina Internacional del Trabajo deberá ser informada anualmente, por medio de memorias, sobre las medidas tomadas en cumplimiento del párrafo precedente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
y Tesoro.

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación.

JOSE GUILLEMO AIZPE

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud, ai.,
ALBERTO A. ECHEVERS.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia
JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 377
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

Por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 41 Sobre la Edad de Admisión de los Niños a los Trabajos no Industriales, adoptada en la decimosexta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 12 de abril de 1932.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes la Recomendación No. 41 Sobre la Edad de Admisión de los Niños a los Trabajos no Industriales, adoptado en la decimosexta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 12 de abril de 1932, que dice así:

RECOMENDACION No. 41

Recomendación Sobre la Edad de Admisión de los Niños a los Trabajos no Industriales.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 12 de abril de 1932 en su decimosexta reunión;

Después de haber decidido que adoptar diversas proposiciones relativas a la edad de admisión de los niños al trabajo en profesiones no industriales, cuestión que constituye el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha treinta de abril de mil novecientos treinta y dos, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la edad mínima (trabajos no industriales) 1932, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le de efecto en forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

La Conferencia:

Habiendo adoptado un Convenio Relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales, destinado a completar la reglamentación internacional constituida por los tres convenios adoptados en reuniones anteriores en relación con la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales, al trabajo marítimo y al trabajo agrícola, y

Deseando lograr la mayor uniformidad posible en la aplicación del nuevo Convenio, que confía ciertas modalidades de aplicación a la legislación nacional.

Considera que, a pesar de la diversidad de los empleos comprendidos en dicho Convenio y la necesidad de permitir la adopción de modalidades prácticas que varíen según el clima, las costumbres, tradiciones nacionales y demás condiciones peculiares de cada país, conviene que se tengan en cuenta ciertos métodos de aplicación que han producido resultados satisfactorios y pueden servir de guía a los Miembros de la Organización.

Por consiguiente, la Conferencia recomienda a los Miembros que tomen en consideración las reglas y métodos siguientes:

I. TRABAJOS LIGEROS

1) A fin de que los niños puedan obtener el máximo aprovechamiento de la instrucción que reciben en la escuela, y para proteger su desarrollo físico, intelectual y moral, sería conveniente que, mientras estén sujetos a la enseñanza obligatoria, se reduzca en todo lo posible su empleo.

2) Para la determinación de las clases de trabajos ligeros en que pueden ser admitidos los niños fuera de horas de asistencia a la escuela, sería conveniente que se tomasen en consideración ocupaciones y empleo tales como los de recaderos, repartidores de periódicos, trabajos relacionados con los deportes y los juegos, recolección y venta de flores o frutos.

3) Para la admisión de los niños a los trabajos ligeros, las autoridades competentes deberían exigir el consentimiento de los padres o tutores, un certificado médico de aptitud física para los trabajos de que se trate y, si fuere necesario, un informe previo de las autoridades escolares.

4) Las limitaciones al empleo diario de los niños en trabajos ligeros fuera de las horas de clase deberían adaptarse al horario de la escuela y a la edad del niño. Cuando la enseñanza se imparta en clases por la mañana y por la tarde se debería garantizar al niño un descanso suficiente, antes de la clase de la mañana, durante el intervalo que media entre las clases de la mañana y las clases de la tarde, e inmediatamente después de éstas últimas.

II EMPLEOS EN LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

5) El empleo de niños menores de doce años en los espectáculos públicos y en la impresión de cinta cinematográfica como actores o figurantes debería estar, en principio, prohibido. Las excepciones a esta regla deberían reducirse a un mínimo y admitirse únicamente en los casos en que redunde en beneficio del arte, la ciencia o la enseñanza.